




CORNARE	Número de Expediente: 058670335376	
NÚMERO RADICADO:	<b>132-0061-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	01/04/2020	Hora: 16:06:05.79... Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION  
EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE  
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-132-0311-2020 del 04 de marzo de 2020, el interesado anónimo informó a la Corporación "contaminación de la quebrada "La Pola" por actividad piscícola, porcícola y recreativa que se desarrolla en el predio Villa Maury"

Que el 19 de marzo de 2020, funcionarios de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Bizcocho del municipio de San Rafael, identificado con folio de matrícula 018-0002586 y PK - PREDIOS 6672001000002200070, generándose el informe técnico 132-0097-2020 del 30 de marzo de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

- "El predio objeto de la queja se localiza en la vereda Bizcocho, sector Puente Bizcocho, del municipio de San Rafael – Antioquia, en las coordenadas -75° 3' 53.2" W y 6° 17' 56.7" N; en el lugar hay 2 viviendas, en una de ellas viven los administradores del sitio y en la otra se hospedan con poca frecuencia los dueños, cuando disfrutan de periodos de vacaciones; allí también hay una piscina y se desarrolla la acuicultura de agua dulce.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sanccionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- El predio es propiedad de los herederos del señor Norberto de Jesús Quintero Osorio. Sus herederos son: DORA CECILIA CARVAJAL GIRALDO (viuda), PUBLIO NORBERTO QUINTERO CARVAJAL (hijo), DORA PATRICIA QUINTERO CARVAJAL (hija) y DAMIAN QUINTERO SIERRA (nieto); la señora Dora Cecilia Carvajal es la encargada de la actividad que se desarrolla en el sitio.
- En cuanto a la contaminación por actividad porcícola y recreativa que denuncia el interesado, no se observó, ya que, no se desarrolla porcicultura en el predio y la piscina en el momento de la visita no se encontraba en funcionamiento, según información dada por el administrador del lugar, a ésta le dan uso, sólo cuando los dueños del sitio se encuentran en éste.
- La actividad piscícola se desarrolla en siete (7) estanques, para una capacidad de 12000 peces de tilapia, según menciona el administrador, semanalmente se comercializan 150 kg, los cuales son sacrificados allí, en una sala de sacrificio (proceso de eviscerado y descamado) que se encuentra contiguo a la vivienda del administrador. Las aguas residuales del proceso de eviscerado se conducen a una trampa de grasas, posteriormente son descargadas a la fuente de agua denominada "La Pola", sin un tratamiento primario o secundario, que permita la remoción de materia orgánica presente en estas aguas residuales no domésticas. De igual forma, las aguas residuales del rebose o desagüe de los estanques piscícolas son conducida por tubería hasta la fuente denominada "La Pola" y las características organolépticas de esta descarga son buenas, debido a que los estanques funcionan como tanques sedimentadores. Por desarrollarse una actividad económica en el lugar, se deberá tramitar el permiso de vertimientos.
- Los residuos sólidos del eviscerado y descamado se les aplica cal y son enterrados en el predio.
- Las aguas de los estanques son evacuadas cada seis (6) meses aproximadamente, cuando se realiza la cosecha total, los lodos se dejan secar en el estanque y se les aplica cal para desinfectar y reducir humedad, posteriormente son retirados y aplicados como abono en los cultivos, jardín y árboles presentes en el sitio.
- Las aguas residuales domésticas provenientes de las dos viviendas del sitio, son conducidas a una cámara de sedimentación construida en mampostería y luego son descargadas a la fuente hídrica "La Pola", ésta se encontró saturada al momento de la visita, además, no es el sistema de tratamiento adecuado para estos vertimientos, por lo cual, se presume contaminación de la fuente.
- Mediante Resolución 132-0066 del 29 de junio de 2010, Comare otorgó concesión de aguas al Señor Norberto de Jesús Quintero Osorio con cédula de ciudadanía 8.254.080 como propietario de la sociedad Tilapia y Algo más S.A. identificada con NIT 900 346.203-9. para uso doméstico, pecuario y agrícola, un caudal total de 3.119 L/s, distribuidos así para uso doméstico, agrícola y pecuario 1.119 L/s a derivarse de la fuente sin nombre y para uso piscícola 2.0 L/s a derivarse de la fuente La Pola. Notificada el 06 de Julio de 2010. Dicha concesión fue cedida mediante Resolución 132-0237-2016 del 30 de noviembre de 2016, a los señores herederos DORA CECILIA CARVAJAL GIRALDO, PUBLIO NORBERTO QUINTERO CARVAJAL, DORA PATRICIA QUINTERO CARVAJAL y DAMIAN

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- **QUINTERO SIERRA.** La fecha de vencimiento de la concesión de aguas es el 06 de julio de 2020. El uso recreativo que captan de manera esporádica, cuando están los dueños en la finca, no está contemplado en los usos concesionados, por lo cual, deberá solicitar la modificación de la concesión de aguas, para que se aumente el caudal y se tenga en cuenta el mismo.

#### CONCLUSIONES:

- Se realizó visita al sitio de la denuncia, que corresponde al predio denominado "Villa Maury", localizado en la vereda Bizcocho del municipio de San Rafael – Antioquia, en el punto de coordenadas X: -75° 3' 53.2" W y Y: 6° 17' 56.7" N, donde se desarrolla la actividad acuicultura de agua dulce y se tiene sala de sacrificio, la señora Dora Cecilia Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.466.137, es la encargada de la actividad que se desarrolla en el sitio.
- No se observó contaminación por actividad porcícola y recreativa que denuncia el interesado, ya que, no se desarrolla porcicultura en el predio y la piscina en el momento de la visita no se encontraba en funcionamiento.
- Se identificó contaminación a la fuente denominada "La Pola", debido a que las aguas residuales del proceso de eviscerado y descamado son conducidas a una trampa de grasas, posteriormente son descargadas sin un tratamiento primario o secundario, que permita la remoción de materia orgánica presente en estas aguas residuales no domésticas.
- Las aguas residuales domésticas de las dos viviendas que se encuentran en el sitio, son transportadas hasta una caja sedimentadora y luego es vertida a la fuente, este sistema no es pertinente para la remoción de la materia orgánica presente en estas aguas, por lo cual, se está contaminando la fuente hídrica. Se deberá implementar un sistema que cuente con un tren de tratamiento adecuado como: pretratamiento, tratamiento primario y secundario, además, que cumpla con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017).
- Se realiza vertimiento de Aguas Residuales Domésticas – ARD y Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, a la fuente hídrica "La Pola", sin contar con el debido permiso de vertimientos, por tratarse de una actividad económica.
- Se observó un adecuado manejo de los residuos sólidos generados de la actividad económica (vísceras, escamas y lodos de mantenimiento de los estanques).
- El predio tiene concesión de aguas para los usos doméstico, agrícola y pecuario (piscícola), mediante Resolución 132-0066 del 29 de junio de 2010, la fecha de vencimiento de ésta es el 06 de julio de 2020. El uso recreativo que captan de manera esporádica, cuando están los dueños en la finca, no está contemplado en los usos concesionados, por lo cual, deberá solicitar la modificación de la concesión de aguas, para que se aumente el caudal y se tenga en cuenta ese uso".

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015 "**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el Decreto 1076 de 2015 "**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...); n. Recreación y deportes"

Que el Decreto 1076 de 2015 "**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. OTRAS PROHIBICIONES.** Prohibase también: (...) 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso".

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **AMONESTACIÓN ESCRITA.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0097-2020 del 30 de marzo de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

... pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION** por el uso de los recursos naturales (uso recreativo y vertimientos) sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, lo anterior en el predio ubicado en la vereda El Bizcocho del municipio de San Rafael, identificado con folio de matrícula 018-0002586 y PK predio 6672001000002200070, medida que se impone a la señora **DORA CECILIA CARVAJAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.466.137, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado.SCQ-132-0311-2020 del 04 de marzo de 2020
- Informe Técnico de queja 132-0097-2020 del 30 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la señora **DORA CECILIA CARVAJAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.466.137, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**ARTICULO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **DORA CECILIA CARVAJAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.466.137 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *“Instalar un sistema de tratamiento para las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD generadas del proceso de sacrificio (eviscerado y descamado) o que demuestre que el sistema implementado actualmente remueve la materia orgánica y que cumple con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017).*
- *Instalar un sistema de tratamiento para las Aguas Residuales Domésticas – ARD generadas en las viviendas del predio o que demuestre que el sistema implementado actualmente remueve la materia orgánica y que cumple con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017).*
- *Tramitar el permiso ambiental de vertimientos.*
- *Renovar el Trámite de concesión de aguas otorgada mediante Resolución 132-0066 del 29 de junio de 2010”.*

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la señora **DORA CECILIA CARVAJAL GIRALDO** que la concesión de aguas, otorgada mediante la Resolución 132-0066 del 29 de junio de 2010 en beneficio del predio denominado “Villa Maury”, vence el 06 de julio de 2020 y que la misma deberá ser renovada en el último trimestre del año de vigencia de la misma, en la cual se deberá tener en cuenta los diferentes usos que se requieran.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los tres meses siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos anteriormente descritos

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la señora **DORA CECILIA CARVAJAL GIRALDO**.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

Expediente: \_\_\_\_\_

**Queja: SCQ-132-0311-2020**

*Asunto: Medida de Amonestación*

*Proyecto: Abogada / S. Polanía*

*Técnico: J. Duque*

*Fecha: 31/03/2020*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16; [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40